

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 18 de enero de 2024.

El término de notificación a los demandados transcurrió los días 15 y 16 de noviembre de 2023. El término común de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023. (Inhábiles 18, 19, 25, 26 de noviembre de 2023).

Ya obraba por parte de Colpensiones contestación allegada el 15-09-2023 y Porvenir S.A allegó escrito en término 29/11/2023 10:21 a.m.

El término de traslado para reformar transcurrió los días 1, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2023. (inhábiles 2, 3 de diciembre de 2023) En silencio.

Sírvase proveer



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Ordinario Laboral -Ineficacia de Traslado-

**Rad. No.** 66001 31 05 002 2023 00216 00

**Auto Interlocutorio No.** 37

**INADMITE CONTESTACION**

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., la contestación de la demanda efectuadas por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se reconocerá personería amplia, legal y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que represente los intereses de PORVENIR S.A, conforme a la escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de ésta, como apoderados judiciales encontrándose inscrita el doctor SEBASTIAN RAMÍREZ VALLEJO, titular de la cédula de la ciudadanía nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316031 CSJ., de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Ahora, conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente actuación se encuentra pendiente de notificación a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; sin embargo, allegó escrito de contestación de la demanda y poder el 15 de septiembre del año anterior (archivo 09).

En consecuencia, se reconocerá personería a la abogada Gloria Eugenia García Buitrago, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 42.016.971 y portadora de la tarjeta profesional No. 318480 del CSJ a quien le fue sustituido el poder por parte de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, a quien le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 3365 de 2019, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en virtud a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la cual se entenderá surtida, una vez notificado el presente proveído por estado.

Ahora, como quiera que se allegó escrito de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada la contestación de la demanda, efectuada por la demandada Colpensiones, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- En la respuesta a los hechos 2º y 3º, se indica que no es cierto como se evidencia en la documental anexa al proceso; dichas respuestas en los términos indicados en la norma transcrita no se ajustan a los requisitos allí contenidos, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes

#### **DECISION**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO: Tener** notificada por conducta concluyente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escrito de contestación de la demanda a la que se realizó control de legalidad.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

**TERCERO: Devolver** la contestación de la demanda efectuada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

**CUARTO: Conceder** el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: Reconocer** personería amplia legal y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que represente los intereses de PORVENIR S.A, conforme a la escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de ésta, como apoderados judiciales encontrándose inscrita el doctor SEBASTIAN RAMÍREZ VALLEJO.

**SEXTO: Reconocer** personería a la abogada Gloria Eugenia García Buitrago, a quien le fue sustituido el poder por parte de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, a quien le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 3365 de 2019, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Código de verificación: **2a32ec6eac3e97d06fd0b94c291b0d7140cb2d16c672af133efc3293203b874a**

Documento generado en 18/01/2024 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>